

- b) El depósito de cualquier instrumento de adhesión efectuado en aplicación del artículo 10;
- c) Cualquier notificación o declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 7 y 12, y la fecha en que la misma tendrá efecto.

ARTICULO 12

Cualquier Parte Contratante podrá dar fin, en lo que a ella respecta, a la aplicación del presente Acuerdo mediante un aviso

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de (1)	20 de abril de 1959 (F).
Bélgica	20 de abril de 1959 (FD).
Chipre	7 de abril de 1978 (F).
Dinamarca (2)	30 de noviembre de 1960 (FD).
España	10 de marzo de 1982 (F).
Francia (3)	20 de abril de 1959 (FD).
Irlanda	20 de octubre de 1969 (FD).
Islandia	8 de septiembre de 1966 (FD).
Italia	4 de diciembre de 1963 (F).
Liechtenstein (4)
Luxemburgo	20 de abril de 1959 (F).
Noruega (5)	25 de noviembre de 1960 (FD).
Países Bajos	4 de junio de 1959 (F).
Portugal (6)	10 de mayo de 1969 (F).
Reino Unido (7)	26 de agosto de 1968 (FD).
Suecia (8)	30 de noviembre de 1960 (FD).
Suiza (9)	29 de noviembre de 1965 (F).

con tres meses de antelación dado mediante una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959, en francés y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo enviará una copia certificada conforme del mismo a los Gobiernos signatarios.

...	6 de noviembre de 1961 (R).	7 de diciembre de 1961 (EV).
...	...	3 de septiembre de 1960 (EV).
...	...	1 de enero de 1961 (EV).
...	30 de junio de 1982 (R).	1 de agosto de 1982 (EV).
...	...	3 de septiembre de 1960 (EV).
...	...	30 de noviembre de 1969 (EV).
...	...	9 de octubre de 1966 (EV).
...	1 de junio de 1965 (R).	2 de julio de 1965 (EV).
...	28 de octubre de 1969 (AD).	29 de noviembre de 1969 (EV).
...	24 de abril de 1961 (R).	25 de mayo de 1961 (EV).
...	...	1 de enero de 1961 (EV).
...	3 de agosto de 1960 (R).	3 de septiembre de 1960 (EV).
...	12 de octubre de 1961 (R).	13 de noviembre de 1961 (EV).
...	...	27 de septiembre de 1968 (EV).
...	...	1 de enero de 1961 (EV).
...	20 de diciembre de 1960 (R).	21 de enero de 1967 (EV).

(F) Firma. (FD) Firma definitiva. (R) Ratificación. (AD) Adhesión. (EV) Entrada en vigor.

(1) Alemania, República Federal de, (6 de noviembre de 1961): «El Acuerdo Europeo relativo a la supresión de visados para los refugiados se aplicará igualmente al Land Berlin a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) Dinamarca (29 de diciembre de 1960): «En lo que concierne a los refugiados residentes en un Estado no ligado por el Acuerdo nórdico concerniente a la supresión del control de pasaporte en las fronteras inter-nórdicas, firmado en Copenhague el 12 de julio de 1957, el término "territorio" significará, en cuanto al derecho de los refugiados de permanecer en Dinamarca sin visado o permiso de residencia, el territorio sobre el cual se aplica el mencionado Acuerdo nórdico, en virtud del artículo 1, párrafo 2.

Es preciso señalar que en virtud del artículo 14, el Acuerdo nórdico se extendió, con efecto desde el 1 de enero de 1961, a las Islas Faroe.»

(3) Francia (27 de mayo de 1959): «El Gobierno francés declara que en lo que le concierne, el término "territorio" significa exclusivamente "Francia metropolitana" (7 de enero de 1961): El campo de aplicación del Acuerdo europeo de 20 de abril de 1959, relativo a la supresión de visados para los refugiados y que estaba limitada a Francia metropolitana, ha sido extendido recientemente a Argelia y al Sahara.

Los interesados deberán en cualquier caso, como en el pasado, solicitar la autorización especial expedida por las autoridades prefeccionales o consulares.»

(4) Liechtenstein (28 de octubre de 1969): «El establecimiento en el sentido del artículo 5 del Acuerdo europeo relativo a la supresión de visados para los refugiados, se determinará en relación con el lugar en donde se centren los intereses personales de los refugiados. Consecuentemente la presencia en el territorio de una Alta Parte Contratante con el fin de frecuentar establecimientos de enseñanza, casas de reposo o convalencia u otras instituciones análogas, no constituirá establecimiento en el sentido del mencionado artículo 5.»

(5) Noruega (13 de diciembre de 1960): «En lo que concierne a los refugiados residentes en un Estado que no esté ligado por el Acuerdo nórdico concerniente a la supresión del control de pasaportes en las fron-

teras inter-nórdicas de 12 de julio de 1957, el término "territorio" significará, en cuanto a los derechos de los refugiados de permanecer en Noruega sin visado o permiso de residencia, el territorio señalado en el artículo 1, párrafo 2, del mencionado convenio.»

(6) Portugal (30 de noviembre de 1961): «De acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del presente Acuerdo, el término "territorio" significa el territorio portugués en el Continente europeo y los archipiélagos de Azores y Madeira.»

(7) Reino Unido (26 de agosto de 1968): «Para los fines del presente Acuerdo el "territorio" del Reino Unido comprende el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Jersey, Guernsey y la isla de Man.»

(8) Suecia (30 de noviembre de 1960): «En lo que concierne a los refugiados residentes en un Estado que no esté ligado por el Acuerdo nórdico concerniente a la supresión del control de pasaportes en las fronteras inter-nórdicas, firmado en Copenhague el 12 de julio de 1957, el término "territorio" significará, en cuanto a los derechos de los refugiados de permanecer en Suecia sin visado o permiso de residencia, el territorio al que se aplica el mencionado Acuerdo nórdico.»

(9) Suiza (29 de noviembre de 1965): «El establecimiento en el sentido del artículo 5 del Acuerdo europeo relativo a la supresión de visados para los refugiados se determinará en relación con el lugar en donde se centren los intereses personales de los refugiados. Consecuentemente la presencia en el territorio de una Alta Parte Contratante con el fin de frecuentar establecimientos de enseñanza, casas de reposo o convalencia u otras instituciones análogas, no constituirá establecimiento en el sentido del mencionado artículo 5.»

(10) En virtud de una declaración hecha en el momento de la firma por el Representante Permanente.

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de septiembre de 1960 y entrará para España el 1 de agosto de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de julio de 1982.—El Secretario General Técnico, del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18379

ORDEN de 15 de julio de 1982 sobre procedimiento en materia de expropiaciones forzosas que se tramiten conforme a lo dispuesto en el artículo 66, 2, del texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Excelentísimos señores:

La disposición final octava de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario autoriza a los Departamentos Ministeriales a dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el mejor cumplimiento y efectividad de dicha Ley, en la parte que les afecten. Como quiera que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo está facultado por el artículo 66, 2, de la citada Ley a tramitar los expedientes de expropiación forzosa para la ejecución de obras en zonas regables por el procedimiento regulado en la propia Ley, se hace necesario dictar, a propuesta del citado Ministerio y del de Agricultura, Pesca y Alimentación y de acuerdo con el Consejo de Estado, las normas oportunas para la debida aplicación de dicho procedimiento expropiatorio por los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públi-

cas y Urbanismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Serán órganos competentes para la incoación y tramitación de los expedientes de expropiación forzosa necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 66, 2, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas y los Directores provinciales de Obras Públicas y Urbanismo en las provincias insulares, quienes ejercerán a este respecto las atribuciones que aquella Ley confiere al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 2.º Dentro del expediente expropiatorio a que se refiere el artículo 113 de la Ley, el Perito de la Administración, a que se refiere el artículo 245, 1, será nombrado entre los funcionarios del órgano expropiante que ostente titulación de grado superior.

Art. 3.º Los Vocales representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en la Comisión Técnica Mixta a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán nombrados entre los funcionarios de la Dirección General de Obras Hidráulicas y los Organismos autónomos de dicho Ministerio.

Art. 4.º El procedimiento a seguir en estas expropiaciones será el regulado en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Los acuerdos que adopten los órganos expropiant-

tes en materia de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y posterior recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la mencionada Ley.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Exemos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18380 ACUERDO complementario de 14 de junio de 1982 de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Nicaragua para el desarrollo de un programa socio-laboral en Nicaragua firmado en Ginebra.

Acuerdo complementario de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Nicaragua

Los Gobiernos de España y Nicaragua, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano Nicaragüense, suscrito el 20 de diciembre de 1974, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

Los Organos ejecutivos del presente Acuerdo serán el Ministerio del Trabajo y sus respectivos servicios, por el Gobierno de Nicaragua, y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por el Gobierno de España.

ARTICULO 2

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno Español se obliga a:

1. Enviar a Nicaragua expertos planificadores en materia de Planificación de la Formación Profesional de Adultos y en Estudios del Mercado de Trabajo, que actuarán por un periodo de tiempo global de seis meses/experto.
2. Enviar a Nicaragua expertos en materia de Formación de Instructores, para colaborar con la Dirección General de Formación Profesional y el Sistema Nacional de Formación Profesional (SINAFORP), en la programación y seguimiento de los cursos de Formación Profesional de Adultos, que actuarán por un periodo de tiempo global de noventa y seis meses/experto.
3. Enviar a Nicaragua expertos en materia de Gestión del Empleo y Orientación Profesional, para colaborar con la Dirección General de Empleo y Salarios, los cuales actuarán por un periodo de tiempo global de doce meses/experto.
4. Enviar a Nicaragua un experto en materia de Desarrollo Cooperativo, el cual actuará por un periodo de tiempo global de doce meses/experto.
5. Enviar a Nicaragua un experto en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el cual actuará por un periodo de tiempo global de doce meses/experto.
6. Conceder y sufragar becas, en número de 20, para el perfeccionamiento en España de los nicaragüenses que actúan como homologos de los expertos españoles.
7. Facilitar gratuitamente al Gobierno de Nicaragua el material didáctico y publicaciones, elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se considera necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO 3

Los expertos a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior actuarán en Nicaragua por un periodo de tiempo que totaliza ciento treinta y ocho meses/experto, distribuidos a lo largo de los años 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 4

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica en Nicaragua, con las funciones de coordinación que se le asignen en la carta de misión de cooperación técnica, sin perjuicio de las funciones que como experto le correspondan.

ARTICULO 5

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo 3 serán satisfechos plenamente por el Gobierno Español.

ARTICULO 6

Las becas a que se refiere el apartado 6 del artículo 2 tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: Enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario. Comprenden, asimismo, los pasajes de regreso de los becarios a Nicaragua.

ARTICULO 7

Las obligaciones financieras que se deriven de la ejecución de este Acuerdo serán sufragados con cargo a los créditos que se autorizan anualmente en el presupuesto ordinario del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, sin necesidad de recurrir a créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

ARTICULO 8

Por el presente Acuerdo, el Gobierno de Nicaragua se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Facilitar los centros, locales e instalaciones en los que deban desarrollarse las acciones incluidas en el Acuerdo.
3. En su caso, poner a disposición de los programas el personal técnico, docente, auxiliar y de servicios.
4. Tomar a su cargo los pasajes de ida de los becarios a que se refiere el apartado b del artículo 2.

ARTICULO 9

En relación con los expertos españoles, el Gobierno de Nicaragua se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.
2. Facilitar a los expertos españoles los despachos o locales donde deban desarrollarse sus funciones, dotándolos de mobiliario y equipo, así como los servicios de Secretaría.
3. Poner a disposición de los expertos españoles, cuando sus actividades así lo requieran, los medios apropiados para su desplazamiento al interior de Nicaragua.
4. Otorgar a los expertos que en aplicación del presente Acuerdo se desplacen en Nicaragua las inmunidades y privilegios correspondientes a los expertos de Organismos Internacionales, otorgándoseles a su llegada al país el correspondiente documento de Misión Internacional, previa acreditación diplomática.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y Nicaragua del 20 de diciembre de 1974 entrará en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en Ginebra el día 14 de junio de 1982 en dos ejemplares de cuatro folios útiles, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno Español: Por el Gobierno de Nicaragua:

Santiago Rodríguez-Miranda
Gómez,

Virgilio Godoy Reyes,

Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

Ministro de Trabajo

El presente Acuerdo entró en vigor el día 14 de junio de 1982, fecha de su firma, según lo dispuesto en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 9 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

18381 CANJE DE NOTAS para dar por terminado de común acuerdo el Tratado de Arbitraje entre España y los Estados Unidos Mexicanos de 11 de enero de 1902, realizado el 25 de junio de 1982 y el 25 de marzo de 1982, respectivamente.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo de su Nota firmada, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a los resultados de la I reunión de la Subcomisión Mixta de Asuntos Jurídicos y Consulares y de la II reunión de la Comisión Mixta Intergubernamental España-México, celebradas en Madrid los días 10 y 11 de junio y 20 y 21 de noviembre de 1980, respectivamente, en donde las Delegaciones de nuestros países convinieron en recomendar a sus respectivos Gobiernos la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje de 11 de enero de 1902 por considerar que,